

Sesión 94a. ordinaria en 17 de Setiembre de 1926

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

- 1.—A petición del señor Silva Cortés, se acuerda enviar a Comisión el proyecto referente a Cooperativas Agrícolas.
 - 2.—El señor Marambio se refiere a la redacción del proyecto sobre Caja de Crédito Minero.
 - 3.—Se acuerda levantar la presente sesión y dejar para otra oportunidad el proyecto en debate sobre ferrocarril de Lebu a Los Sauces.
 - 4.—El señor Viel se refiere al proyecto sobre reducción de empleos públicos.
- Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros J., Guillermo	Oyarzún, Enrique
Bórquez, Alfonso	Sánchez G. de la H., R.
Cariola, Luis A.	Schürmann, Carlos
Concha, Aquiles	Silva C., Romualdo
Echenique, Joaquín	Silva, Matías
González C., Exequiel	Trucco, Manuel
Gutiérrez, Artemio	Urrejola, Gonzalo
Jaramillo, Armando	Urzúa, Oscar
Marambio, Nicolás	Valencia, Absalón
Medina, Remigio	Viel, Oscar
Ochagavía, Silvestre	Yrarrázaval, Joaquín
Opazo, Pedro	

ACTA APROBADA

SESION 92.^a ORDINARIA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1926 (ESPECIAL)

Asistieron los señores: Oyarzún, Barahona, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero,

Cariola, Concha don Aquiles, Echenique, Hidalgo, Marambio, Medina, Ochagavía, Opazo, Salas Romo, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Trucco, Urrejola, Urzúa y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobadas las actas de las sesiones 90.^a y 91.^a, en 15 y 16 del actual, respectivamente, que no han sido observadas.

Entrando a la orden del día de la presente sesión especial, se pone en discusión general el proyecto iniciado en una moción de los honorables Senadores, don Artemio Gutiérrez, don Augusto Smittmans, don Carlos Werner, don Remigio Medina y don Manuel Trucco, sobre expropiación del ferrocarril de Lebu a Los Sauces.

Usa de la palabra el señor Urrejola y pide que se dirija oficio al señor Ministro de Hacienda, a fin de que concurra al Senado a manifestar la opinión del Gobierno acerca de este proyecto y, desde luego, hace indicación para que se aplaque la consideración de este asunto hasta que el señor Ministro no concurra.

Pide votación inmediata para esta indicación, apoyado por los señores Salas Romo y Marambio. Pide también votación nominal.

Votada en esta forma, resulta rechazada por nueve votos contra dos y tres abstenciones.

Votaron por la negativa los señores: Barros Errázuriz, Concha don Aquiles, Marambio, Medina, Salas, Schürmann, Trucco, Zañartu y el señor Presidente; por la afirmativa, los señores Echenique y Urrejola; se abstuvieron de votar los señores Barros Jara, Cariola y Silva Cortés.

Se acuerda enviar el oficio en la forma acostumbrada.

Continúa la discusión general del proyecto expresado.

Usa de la palabra el señor Urrejola, y por haber llegado la hora, queda con la palabra para la sesión siguiente.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 15 de Setiembre de 1926. — En sesión de fecha de hoy, la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente proyecto de reforma de su Reglamento Interior:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo 1.º Suprímese en el artículo 133 del Reglamento, la frase: "de la parte relativa al presupuesto de entradas y su distribución por Ministerios."

Artículo 2.º Agrégase al artículo 133 del Reglamento, el siguiente inciso:

"La Cámara podrá prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior hasta por otros quince días. La proposición de prórroga no tendrá discusión."

Artículo 3.º Intercálase después del artículo 137 del Reglamento, el siguiente artículo:

"Artículo... La discusión total de los presupuestos se declarará clausurada de todos modos en su primer trámite constitucional, al término de los sesenta días contados desde la presentación al Congreso del proyecto de ley respectivo.

De igual manera, la discusión en el segundo y tercer trámite constitucional, se declarará clausurada a los cien días contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma a los ciento dieciocho días contados desde la misma fecha."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de esta Cámara.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—Augusto Vicuña. — Alejandro Errázuriz M., secretario.

2.º De las siguientes mociones:

Honorable Senado:

Las disposiciones del proyecto de ley, que tenemos el honor de someter a vuestra consideración, tienden a completar y a hacer más eficaces los preceptos que en la actualidad rigen sobre sociedades anónimas, especialmente en lo relativo a los deberes y responsabilidades de los directores, gerentes e inspectores de cuentas de dichas entidades.

Amplía también el proyecto las atribuciones que hoy tiene la Inspección de Sociedades Anónimas para evitar o corregir cualquier abu-

so en los mencionados organismos y para encauzar sus procedimientos dentro del más estricto cumplimiento de la ley, los reglamentos y sus propios estatutos.

Las demás disposiciones del proyecto están destinadas a llenar vacíos de la legislación sobre la materia, como las que indican la forma de hacer los balances, de llenar los trasposos, de dar curso a éstos, de constituir el fondo de reserva y de acordar los dividendos.

Merecen también especial mención el precepto que determina cuándo debe entenderse que hay invitación al público a suscribir acciones, el que fija la cuota mínima del valor de las acciones que debe estar pagada en dinero efectivo para que se dé curso a la solicitud de autorización de existencia de una sociedad anónima, el que restringe las facultades del Directorio y del gerente de estas mismas entidades durante el tiempo comprendido entre la fecha de su autorización y la del decreto que las declare legalmente instalada y el que obliga a los gerentes de sociedades anónimas mineras a dar cuenta en cada mes a la Inspección de Sociedades Anónimas de la marcha de estos negocios.

Por último, nos permitimos llamar la atención del Honorable Senado hacia las disposiciones del proyecto, que establecen que los dividendos de sociedades anónimas, que no hayan sido cobrados o que no se cobren en el futuro, en el espacio de tres años, a contar desde la fecha en que se haya acordado o se acuerde su reparto, pasen al dominio de las beneficencias de la República.

Como el legislador no ha dispuesto hasta ahora el destino que debe darse a los dividendos no reclamados por los accionistas, esos fondos han llegado a constituir una importante suma que, cedida a la Beneficencia, aliviaría en parte considerable la precaria situación en que se encuentran estos servicios.

Estimamos de toda justicia, que dineros abandonados por personas que demuestran no haber menester de ellos, sirvan para atender necesidades de las clases desvalidas de la sociedad.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Para los efectos de lo establecido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley N.º 158, de 18 de Diciembre de 1924, se entenderá que hay invitación al público a suscribir acciones de una sociedad anónima en formación cuando no se suscribiera desde el primer momento la totalidad del capital social entre los socios fundadores y el número de éstos no excediere de diez.

Art. 2.º No se podrá hacer extender una escritura pública de contrato de sociedad anónima sin que previamente se acredite ante el notario con un certificado de la Inspección de Sociedades Anónimas que los organizadores de la sociedad en formación han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley N.º 158, de 18 de Diciembre de 1924, o que los socios fundadores de la sociedad en proyecto no están obligados a cumplir los mencionados preceptos.

El certificado de la Inspección deberá insertarse en la correspondiente escritura pública.

Art. 3.º Reemplázase el artículo 428 del Código de Comercio, por el siguiente:

"No se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una sociedad anónima, si no estuviere suscrita por lo menos la tercera parte del capital social y pagado en dinero efectivo un veinte por ciento como *mínimum* del valor nominal de cada una de las acciones suscritas."

Art. 4.º El Directorio y el gerente, designados por los estatutos de una sociedad anónima en formación, no tendrán más facultades durante el tiempo comprendido entre la fecha de autorización de existencia de la misma sociedad y fecha en que se ha declarado legalmente instalada, que las de organización y planeamiento de la sociedad y las necesarias para obtener la declaración antes mencionada. No podrán, en consecuencia, incurrir en otros gastos o efectuar otras inversiones que las indispensables para los fines indicados.

Los fondos que vayan ingresando a la caja social, por concepto de pago de cuotas del valor de las acciones durante el expresado período, deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la sociedad y sólo se podrá girar contra ella con la firma del presidente de la sociedad, de un director y del gerente.

Durante el mismo tiempo, el Gerente estará obligado a enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Inspección de Sociedades Anónimas un estado del movimiento de los fondos sociales, con indicación en detalle de las sumas ingresadas y de los gastos o inversiones efectuados en el mes precedente.

Art. 5.º Otorgada la declaración de que se halla legalmente instalada una sociedad anónima, ésta deberá comunicar a la mencionada Inspección la fecha en que ha iniciado sus operaciones, indicando en qué consisten dichas operaciones.

La comunicación deberá hacerla el gerente dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la sociedad haya iniciado su giro.

Art. 6.º Tanto los dos inspectores de cuentas, que deben designarse en el contrato social para el primer ejercicio de una sociedad, como los dos inspectores que se nombren posteriormente en las respectivas juntas generales ordinarias de accionistas, tendrán derecho a examinar en cualquier momento toda la documentación de la sociedad y especialmente el registro de accionistas y el de transferencia de acciones, los libros de actas, la correspondencia y la contabilidad de la sociedad, y deberán dar cuenta inmediata a la Inspección de Sociedades Anónimas de toda irregularidad que notaren.

Art. 7.º Con ocho días de anticipación a lo menos a la fecha fijada para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas en que debe recaer el pronunciamiento de éstos acerca de la memoria, inventario y balance con la cuenta de ganancias y pérdidas de la sociedad que el directorio y el gerente están obligados a presentarles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, los inspectores de cuentas deberán tener expedido un informe fundado acerca de dichos documentos, el que se pondrá a disposición de los accionistas, durante los mencionados ocho días conjuntamente con los expresados memoria, balance e inventario y piezas justificativas de estos documentos.

Además, tanto el expresado informe como los documentos sobre los cuales recae, deberá enviarlos en copia el gerente de la sociedad a la Inspección de Sociedades Anónimas, ocho días antes de la fecha señalada para la junta, sin perjuicio que en su oportunidad dé cumplimiento también a la disposición del artículo 7.º del decreto-ley N.º 158, de 18 de Diciembre de 1924.

Art. 8.º El nombramiento de inspectores de cuentas se hará de preferencia entre los accionistas de la sociedad; pero podrán ser designadas para el desempeño de estos cargos personas extrañas a ella, que posean conocimientos de contabilidad y que, en lo posible, sean contadores titulados.

Los inspectores de cuentas durarán en sus funciones un año, pero podrán ser reelegidos, y gozarán de la remuneración que les acuerden los estatutos sociales o de las que les fije la junta general que los designe.

Art. 9.º Los mencionados inspectores deberán practicar por lo menos una vez al mes un prolijo examen de la documentación y libros de contabilidad de la sociedad y de ello dejarán constancia en un libro especial de actas en que anotarán todas las observaciones que les merezca la marcha del negocio.

La Inspección de Sociedades Anónimas podrá aplicar a los inspectores de cuentas que no dieran estricto cumplimiento a sus obligaciones una multa a beneficio fiscal de cien a quinientos pesos, y en caso de reincidencia, podrán ser removidos por la misma Inspección.

Si fueren removidos, el Directorio les nombrará reemplazantes por el tiempo que falta hasta la celebración de la próxima junta general ordinaria de accionistas, en la que se proveerá en propiedad dichos cargos por el término de un año.

Art. 10. El Directorio de toda sociedad anónima deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes, bajo pena de que si no lo hiciere, la Inspección de Sociedades Anónimas aplique una multa de cien a quinientos pesos a cada uno de sus miembros.

Los directores que sin causa justificada dejaren de asistir a cinco sesiones consecutivas de Directorio, se les considerará renunciados y se les nombrará reemplazantes en conformidad a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 11. Todo acto o resolución del Directorio de una sociedad anónima que fuere contrario a la ley, al reglamento de dichas entidades, a sus propios estatutos o al interés social o que haya acarreado o pueda acarrear perjuicio a los accionistas, dará lugar a que la Inspección de Sociedades Anónimas adopte medidas inmediatas para evitar los efectos de tales acuerdos si todavía no estuvieren totalmente cumplidos y aplique a cada uno de los directores que hubieren concurrido a la celebración de dichos actos o a la aprobación de esas resoluciones, una multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de que pueda denunciarlos a la justicia ordinaria en lo criminal, si sus procedimientos hubieren sido manifiestamente dolosos o fraudulentos.

Art. 12. Los directores de toda sociedad anónima deberán ser remunerados y su remuneración se fijará en la escritura social o en las juntas generales en que se les designe.

Art. 13. No podrán ser ni continuar siendo directores de una misma sociedad anónima personas que sean entre sí o con el gerente parientes en cualquier grado de la línea recta o hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad colateral.

Art. 14. La garantía que debe constituir cada uno de los directores de una sociedad anónima antes de que se haga cargo del ejercicio de su puesto, no podrá ser inferior al medio por mil del capital pagado de la sociedad y ella podrá consistir en hipoteca, fianzas o prenda de valores mobiliarios de primera clase, cali-

ficados por la Inspección de Sociedades Anónimas.

El gerente de una sociedad anónima no podrá ejercer o continuar ejerciendo sus funciones sin constituir previamente como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones una caución a favor de la sociedad no inferior al uno por mil del capital pagado de ésta, que puede consistir en fianza, hipoteca o prenda de valores mobiliarios de primera clase calificados por la Inspección de Sociedades Anónimas.

Art. 15. Las acciones que correspondan al pago a aportes en especie o en industria, a comisiones u honorarios no podrán ser transferidas antes de que esté totalmente pagado el capital de la sociedad, a menos que autoricen por unanimidad la transferencia accionistas dueños de las tres cuartas partes de las acciones, reunidos en junta general.

Los títulos de las mencionadas acciones se mantendrán en la caja social y sólo serán entregados a sus propietarios cuando éstos puedan disponer libremente de ellos.

Art. 16. Para que un traspaso de acciones sea válido, el cedente, el cesionario y los testigos deberán poner al pie de su firma, su nombre y domicilio claramente escritos. Además, el cedente y el cesionario deberán poner la fecha en que cada uno de ellos lo haya firmado.

Toda sociedad anónima deberá dar curso a los traspasos aceptados por ella y deberá expedir los respectivos títulos de acciones a nombre del cesionario dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dichos traspasos hubieren sido llevados a la oficina de la sociedad o a la fecha en que se abriere el registro de accionistas, si cuando se llevaron los traspasos estaba cerrado dicho registro.

Al portador de un traspaso de acciones de una sociedad anónima deberá dársele recibo del mismo, con indicación de la fecha en que hubiere sido entregado a la sociedad, recibo que no importará aceptación de persona del cesionario.

Si el presidente y el gerente de la sociedad estimaren que no debe aceptarse la transferencia, ya sea porque consideren insuficientes las responsabilidades del cesionario o por otra causa, notificará al gerente esta circunstancia por carta certificada al cesionario dentro de los ocho días siguientes a la recepción del traspaso, para que lo retire de la sociedad o espere el pronunciamiento definitivo del Directorio al respecto.

Art. 17. Reemplázase el artículo 461 del Código de Comercio, por el siguiente:

"El Directorio de toda sociedad anónima presentará a la junta general ordinaria de accionistas en la época o épocas en que debe reunirse, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance hecho en conformidad a las normas que señale la Inspección de Sociedades Anónimas y que necesariamente debe contener la cuenta de Ganancias y Pérdidas, de un inventario detallado y preciso de las existencias y de la lista de accionistas, con indicación del número de acciones que cada uno posea y de su domicilio.

Art. 18. Los dividendos acordados cinco años antes a lo menos de la fecha en que empezará a regir la presente ley que hasta dicha fecha no hubieren sido cobrados pasarán al dominio de los servicios de Beneficencia de la República, a prorrata de la población que cada uno de dichos servicios deba atender.

Del mismo modo, los dividendos que en lo sucesivo no se cobren dentro del plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se haya acordado su repartición, pasarán a la Beneficencia de la República, en la proporción indicada.

Para los efectos del cumplimiento del primer inciso del presente artículo, los gerentes de sociedades anónimas en que haya dividendos que se encuentren en las condiciones expuestas en dicho inciso, lo harán saber a la Inspección de Sociedades Anónimas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, indicando al mismo tiempo el monto de dichos dividendos.

En igual forma, procederán en el futuro con respecto a los dividendos no cobrados en el espacio de cinco años.

La Inspección de Sociedades Anónimas, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de la República, dispondrá la forma de entrega y distribución de dichos fondos.

Art. 19. Los gerentes de sociedades anónimas mineras darán cuenta a la mencionada Inspección de otro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de la marcha del negocio durante el trimestre anterior, con indicación precisa del número de operarios ocupados en las faenas, de las entradas y gastos de la sociedad, del resultado de los reconocimientos practicados, de la cantidad y leyes, de los minerales extraídos y de las ventas efectuadas.

La Inspección de Sociedades Anónimas aplicará una multa de cien a quinientos pesos a los

gerentes que no dieran oportuno cumplimiento a la mencionada obligación.

Art. 20. Reemplázase el artículo 463 del Código de Comercio por el siguiente:

"Se prohíbe el reparto de dividendos antes de que se haya separado de las utilidades líquidas de la sociedad la cuota fijada en los estatutos para la formación del fondo de reserva.

La mencionada disposición regirá durante todo el tiempo que se está constituyendo o reconstituyendo el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicará a este sólo objeto todos los beneficios que obtengan en el futuro la sociedad hasta que se haya recuperado la parte perdida del capital social.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por el inventario y balances aprobados por la junta general de accionistas".

Art. 21. Los directores de sociedades anónimas cuyos estatutos en actual vigencia concedieren al consejo directivo la facultad de acordar dividendos provisorios, sólo podrán hacer uso en lo sucesivo de esta atribución con informe previo favorable de los dos inspectores de cuentas de la sociedad y el visto-bueno de la Inspección de Sociedades Anónimas.

Art. 22. En caso de haberse reunido la totalidad de las acciones de una sociedad anónima en una sola persona natural o jurídica, la mencionada sociedad quedará disuelta desde la fecha en que, acreditada la mencionada circunstancia, ante la Inspección de Sociedades Anónimas, se dicte a requerimiento de ésta por el Ministerio de Hacienda un decreto por el cual se la declare disuelta.

El dueño de las acciones de una sociedad anónima disuelta por el motivo indicado sólo quedará obligado a responder de las deudas sociales hasta concurrencia del valor de los bienes que formen el activo de la misma sociedad.

La misma persona deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 440 del Código de Comercio, en los términos en que fueron modificados por la ley número 1020, de 31 de Enero de 1898.

Art. 23. La Inspección de Sociedades Anónimas y en comandita por acciones creadas por el artículo 9.º del decreto-ley número 158, de 18 de Diciembre de 1924, para que ejercite permanentemente la vigilancia de dichas entidades, estará a cargo de un inspector general, jefe del servicio; de un inspector con asiento en Valparaíso, de dos secretarios, uno para la Inspección

General y otro para la Inspección de Valparaíso; de un contador primero y otro segundo, para cada una de las mencionadas oficinas, de un oficial de partes y archivero para la Inspección General y de dos oficiales para cada una de las expresadas oficinas.

Art. 24. La Inspección de Sociedades Anónimas deberá visitar por lo menos una vez al año cada una de las sociedades anónimas nacionales y en comandita por acciones existentes en la República y cada una de las agencias principales de las sociedades anónimas extranjeras autorizadas para girar en el país.

Las expresadas visitas las hará personalmente el Inspector General de Sociedades Anónimas, o como delegados suyos, el inspector con residencia en Valparaíso, cualquiera de los contadores de la oficina central de Santiago o de la de Valparaíso o los secretarios de ambas reparticiones.

El inspector con asiento en Valparaíso, o como representante suyo, el secretario o contadores de su dependencia, visitarán las sociedades del expresado carácter que tengan su domicilio en dicha provincia, o en las del Norte de la República, sin perjuicio de que el Inspector General pueda visitarlas también.

Si el Inspector General de Sociedades Anónimas o sus representantes estimaren necesario examinar con detenimiento la documentación y libros de contabilidad de una sociedad anónima o en comandita por acciones, el gerente de ésta deberá poner a disposición de la Inspección de Sociedades Anónimas y enviar a esta oficina dichos libros y documentos, tan pronto como le sean solicitados.

Art. 25. Al ausentarse del asiento de sus funciones en ejercicio de las obligaciones de sus respectivos cargos, el Inspector General de sociedades anónimas y el inspector de Valparaíso, tendrán derecho a un viático de cincuenta pesos diarios y los secretarios y contadores de ambas oficinas a un viático de cuarenta pesos al día.

Art. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de sociedades anónimas número 3030, de 22 de Diciembre de 1920, toda presentación que se haga al Ministerio de Hacienda con respecto a sociedades anónimas, será informada por el Inspector General de dichas entidades, funcionario que deberá pronunciarse especialmente acerca del aspecto económico o comercial de la resolución que se solicita del Gobierno.

Art. 27. La Inspección de Sociedades Anónimas

gozarán de franquicia telegráfica y postal.

Art. 28. El Inspector General de sociedades anónimas o cualquiera de los empleados de la Inspección como representante suyo deberá asistir a toda junta general extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones y a las juntas generales ordinarias de las mismas sociedades que la Inspección estime conveniente su presencia, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán comunicar por carta certificada a la Inspección de Sociedades Anónimas la fecha de celebración de unas y otras juntas.

Art. 29. La indicada Inspección aplicará a todo director o gerente de sociedad anónima o en comandita por acciones que infringiere cualquiera de las disposiciones de la escritura social o de las leyes y reglamentos sobre la materia, una multa a beneficio fiscal de cien a quinientos pesos, si la infracción no tuviere señalada pena especial.

Art. 30. La Inspección de Sociedades Anónimas podrá convocar a junta general extraordinaria de accionistas cuando lo estime necesario.

Art. 31. Autorízase al Presidente de la República para que reuna y ordene en un solo texto las disposiciones de la presente ley y las demás vigentes sobre sociedades anónimas.

Art. 32. El personal de la Inspección de Sociedades Anónimas gozará de los sueldos que a continuación se indican:

Un Inspector General, con . . .	\$ 36,000 anuales
Un inspector, con residencia en Valparaíso, con	30,000 "
Secretario de la Inspección General, con	18,000 "
Secretario de la Inspección de Valparaíso	15,000 "
Dos contadores primeros, cada uno con	18,000 "
Dos contadores segundos, cada uno con	12,000 "
Archivero y oficial de partes de la Inspección General, con	9,600 "
Cuatro oficiales, dos para la oficina central y dos para la de Valparaíso, cada uno con	7,200 "

Art. 33. Tanto los mencionados sueldos como los gastos variables de la Inspección de Sociedades Anónimas se consultarán anualmente en la ley de presupuestos.

Art. 34. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario

Oficial, con excepción de lo establecido en el artículo 17 sobre la forma de facción de los balcones, que registrá desde el 1.º de Enero de 1927.

Santiago, a 16 de Setiembre de 1926. —
Oscar Viel.

Honorable Senado:

La Comisión Mixta Revisora de Decretos-Leyes ha tomado conocimiento del informe evacuado por su Tercera Subcomisión acerca del decreto-ley número 261, de 19 de Febrero de 1925, sobre alquileres de habitaciones, y estudiado el proyecto de ley con que finaliza, a la luz de algunos nuevos antecedentes, producidos con posterioridad a la fecha de su expedición, antecedentes que, originales, se acompañan al expediente.

Es ocioso ponderar la urgencia que existe en modificar las disposiciones del decreto-ley número 261. Dictado en una época de trastornos, bien conocida del Honorable Senado, sus disposiciones son un fiel reflejo del estado de profunda exaltación y efervescencia que dominaba, entonces, en todos los órdenes de la vida nacional. A las protestas muy justificadas que su dictación mereció al capital, pronto se unieron, también, las de la masa proletaria, en cuyo favor estaban establecidas. Su régimen económico, jurídico e higiénico, para no mencionar sino los principales, ha venido produciendo efectos contrarios a la finalidad perseguida, cual es la de asegurarle al obrero una vivienda barata e higiénica.

Ahuyentado el capital de inversiones que hasta antes de su establecimiento eran muy solicitadas, temeroso de las cargas, trabas y embrazos que le crean sus disposiciones, ha disminuído sensiblemente la construcción de casas para obreros.

Puestos frente a frente para dirimir las cuestiones derivadas del arrendamiento de habitaciones de esta naturaleza, los propios interesados en la controversia, ha venido produciéndose entre arrendadores y arrendatarios un distanciamiento que es indispensable evitar en interés de la tranquilidad social.

Autorizando la habitación de la propiedad, aún después de la declaración de su insalubridad, con la renta rebajada en un 50 o/o, ha perjudicado y contrariado el propósito de salud pública, de salvación de la raza que es y debe ser el propósito primordial de esta legislación.

No puede, pues, considerársele sino como un simple principio de legislación, cuyo texto definitivo habrá de consultar la experiencia recogida en los meses que lleva de aplicación el decreto-ley en informe, trabajo que la Comi-

sión Mixta Revisora de Decretos-Leyes considera que su Subcomisión Tercera ha llenado amplia y cumplidamente.

Hace suyo, por lo tanto, el proyecto de ley que ha tenido a bien proponerle, con las modificaciones que después de un detenido estudio, practicado en la Comisión plena, ha creído del caso hacerle y que, más adelante, se justifican.

Desde luego, ha estimado muy atendible las observaciones que se hacen valer en una de aquellas nuevas presentaciones a que se refiere en el encabezamiento de este informe, y relativas a la insalubridad de las habitaciones creada por los hábitos de vida de nuestra población obrera. No es posible afectar al propietario de las responsabilidades que le corresponden al dueño de una propiedad insalubre, cuando ésta proviene del mal uso de sus moradores. Nadie más interesado que el propietario en eludir los gravámenes inherentes al estado de insalubridad de sus propiedades, y si ésta se produce a pesar suyo, por actos de que legítimamente no puede responsabilizársele justo, es también que tome sobre sí el peso de su culpa el propio autor del daño.

Ahora bien, como es imposible e impracticable la aplicación de una multa pecuniaria al obrero ocupante de la propiedad y pugna con la equidad la de una pena corporal, por hechos que, más que a mala intención se deben a la falta de cultura y al atraso en que viven, vuestra Comisión estima que lo único procedente es autorizar al arrendador para poner fin al arrendamiento cuando ese uso indebido o lesivo perjudique o dañe gravemente su propiedad.

Esta es la idea que se contiene en el artículo nuevo que os propone a continuación del artículo 12 del proyecto de la Subcomisión.

El dejar afectas al régimen de la ley, en proyecto, las habitaciones hasta de \$ 400 de renta locativa mensual importa, a juicio de la Comisión Mixta, contrariar el sentido del proyecto, precisamente enunciado en el cuerpo del informe de su Subcomisión, como "destinado a favorecer únicamente las habitaciones de los obreros y de las clases menesterosas". Si se considera que, conforme a datos suministrados por la Dirección General del Trabajo la renta de arrendamiento de las habitaciones obreras, fluctúa entre \$ 30 y \$ 230, se ve que el máximo de 400 pesos mensuales abarca propiedades que tienen una destinación distinta de la que se está reglamentando, lo que constituye un contrasentido.

Por lo demás, esa determinación de valor no se armoniza tampoco con las ventajas que acuerda el artículo 10, las que lógicamente, de-

ben hacerse extensivas a todas las propiedades que reconocen unos mismos gravámenes.

Sin embargo, no es así; pues mientras por una parte el artículo 16 fija el radio de aplicación de la ley hasta alcanzar las propiedades de \$ 400 mensuales de renta, el artículo 10 reconoce privilegios especiales únicamente en favor de las propiedades cuyo arrendamiento no sea superior a \$ 200, lo que importa una irritante injusticia, desde el momento que las que quedan comprendidas entre \$ 200 y \$ 400 de renta locativa mensual, están, también, afectas a las mismas obligaciones y gravámenes que las de renta inferior.

La Comisión Mixta ha estimado, pues, conveniente y justo, rebajar, por una parte, de \$ 400 a \$ 250, como máximo, la renta de arrendamiento que determina la sujeción a esta ley y de la otra, conceder unos mismos beneficios a todas las propiedades que quedan sometidas al imperio de la legislación en proyecto.

Tales son las razones que la han movido a modificar en la forma que se indicará, los artículos 10 y 16 del proyecto de la Subcomisión.

A fin de no entorpecer las acciones que, tanto el arrendador como el arrendatario, puedan hacer valer en los juicios especiales de arrendamiento en defensa de sus respectivos intereses, la Comisión Mixta ha creído necesario introducir a continuación del artículo 22 del proyecto de su Subcomisión una disposición que asegure la rápida sustanciación de estos juicios que es la principal de las características que quiera asignárseles.

En este sentido le ha parecido oportuno establecer que la interposición de cualquiera clase de recursos en contra de las resoluciones que expida el Tribunal o la deducción de algún incidente no podrá paralizar la acción deducida.

Por lo que hace, ahora, a la gratuidad en la tramitación de los juicios de arrendamiento que su Subcomisión ha consagrado en el artículo 23 de su proyecto, la Comisión Mixta estima que si es cierto que hay un interés social en proporcionarle a las partes que intervienen en este contrato una vía expedita y barata para asegurar, junto con su propio interés, el respeto a la finalidad de orden social que se persigue, no le es menos, que una excesiva liberalidad pueda prestarse a abusos que, en definitiva, redundarán en perjuicio de la armonía y buen entendimiento.

Creó que no era justo eximir en absoluto del pago de derechos, las actuaciones que se produzcan en esta clase de juicios y que bastaba al propósito, de asegurarles a las partes una justicia barata, el dejar sometidas estas tramitaciones a la escala bastante módica que se con-

sulta en el decreto-ley respectivo para la sustanciación de los juicios de menor cuantía del monto equivalente a la cuestión producida. Como es muy probable que en lo futuro se altere esa escala de derechos, se convino, además, en dar al artículo una redacción que, sin necesidad de una expresa modificación, puede entenderse que sigue ese arancel al través de todas las modificaciones que quieran introducirse.

Con motivo de este acuerdo se hace necesario restablecer, además, con pequeñas modificaciones, y como artículos 26, 27, 28 y 29 del proyecto de esta Comisión Mixta, los artículos 15, 16, 17 y 18 del mensaje del Ejecutivo que, la Subcomisión resolvió suprimir en razón del acuerdo que se deja indicado más arriba.

Esas modificaciones tienen por objeto evitar, por una parte, la emisión de estampillas especiales para esta clase de actuaciones, y de la otra encomendar al propio secretario de los actuales Juzgados de Letras de menor cuantía, las funciones de tales en los Tribunales de la Vivienda.

En lo demás, se conserva íntegro el texto de las precitadas disposiciones del Mensaje del Ejecutivo.

La idea contenida en el artículo 25 del proyecto de la Sub-comisión, tendiente a prohibir el corretaje y sub-arriendo de las propiedades afectas al régimen de esta ley, ha sido estimada por esta Comisión como contraria a la garantía de libre comercio e industria que la Constitución Política asegura a todos los habitantes del país, a menos, solamente, que pugne con las buenas costumbres, la seguridad o la salubridad públicas o que lo exija el interés nacional.

El caso propuesto no puede considerarse comprendido en ninguna de las causales que justifican, conforme al tenor literal del número 14 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, una limitación a la garantía que asegura esa disposición. En efecto, fijado como está el máximo de la renta que pueda obtenerse en el comercio de la habitación obrera no puede la acción del corredor o sub-arrendatario perjudicar los intereses del obrero con ganancias usurarias que sobrepasen el límite que la ley tiene señalado como máximo de la legítima utilidad.

Ahora bien, si para el obrero no puede seguirse perjuicio alguno de la libertad de comercio, tan necesaria a la vida económica del país en ésta como en cualquiera otra actividad, la disposición que se critica acarreará inútiles perjuicios al arrendador y, en especial, a cierta clase de ellos, los ancianos y los menores, ya que su texto literal, aun cuando no sea ese el sentido de la disposición, coloca a los propieta-

rios en la precisa condición de buscar por sí mismos sus inquilinos, recibir personalmente el valor de su arrendamiento y demás penosas obligaciones que algunos de entre los arrendadores no podrán atender.

“La Comisión, estuvo, pues, por suprimir esta disposición.

“El plazo especial prescrito en el artículo 27 del proyecto de la Sub-comisión para que entre en vigencia la ley en proyecto, si bien está justificado, como una consecuencia del brusco paso de una situación ya establecida a otra distinta, y a fin de dar tiempo a los interesados para arreglar y ordenar sus negocios de acuerdo con las nuevas disposiciones y régimen legal, no consulta, precisamente, la urgente necesidad que hay en dar paso franco y rápido a la modificación del decreto-ley número 261. La Comisión estima que un plazo uniforme de vigencia, fijado en 30 días después de su publicación en el “Diario Oficial”, conciliaría perfectamente ambas necesidades y, así, ha resuelto proponérselo.

“Finalmente, ha considerado conveniente mantener el primer artículo transitorio del Mensaje del Ejecutivo, desechado por su Sub-comisión, que establece que esta ley se aplicará solamente en las ciudades que tengan más de 10 mil habitantes, y para habitaciones cuya renta de arrendamiento corresponda a los máximos determinados en ella. Esta resolución obedece a la circunstancia de que en las ciudades de una menor densidad de población que la señalada va a quedar la ley aún sin esta disposición, virtualmente sin ser aplicada, en razón de la absoluta carencia de elementos de higienización que no han podido aún ser instalados. Entre tanto, el no establecerla podría dar origen a agitaciones provocadas por elementos extremistas para señalar a los patrones o arrendadores como culpables de una situación que ellos personalmente no pueden remediar.

“Para los efectos reglamentarios la Comisión Mixta acordó designar como informantes a los señores: don Absalón Valencia para ante el Senado, y a don Luis Valencia C., para ante la Honorable Cámara de Diputados.

“En vista de las consideraciones expuestas, y con la firma de un número de Senadores, miembros de ella, ajustada a la prescripción del artículo 45 de la Constitución, la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de la revisión de los decretos-leyes, tiene a honra someter a vuestra aprobación el siguiente

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º La autoridad sanitaria declarará insalubres o inhabitables, conforme a las disposiciones de esta ley, las habitaciones que den los patrones gratuitamente a sus obreros y em-

pleados y las destinadas a darse en arrendamiento, que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias y cuyo valor locativo mensual no exceda de las cantidades que se indican en el artículo 17.

“Art. 2.º La Autoridad Sanitaria residirá en la Dirección General de Sanidad, la cual podrá delegarla en la Autoridad Local de Sanidad.

En la Dirección General de Sanidad se establecerá una sección denominada “Inspección de Sarcamiento de la Vivienda Popular”, a cargo del arquitecto sanitario de dicha Dirección.

“Art. 3.º La resolución que dicte la autoridad Sanitaria indicará detalladamente los defectos de que adolece la propiedad, las reparaciones que deban hacerse y el plazo en que éstas o la demolición, en su caso, deben estar efectuadas, y si es necesario o no el desalojamiento total o parcial.

“La resolución de la Autoridad Sanitaria será puesta en conocimiento de las partes, quienes podrán apelar de ella, dentro de los tres días siguientes al de su notificación, para ante la Autoridad Sanitaria Provincial a que se refiere el Código Sanitario.

“Esta autoridad deberá pronunciarse en un término de cinco días, contados desde que lleguen los autos a su conocimiento, previa inspección ocular del edificio afectado, hecha personalmente o por delegado que al efecto designen.

“Si la apelación fuera desechada, el apelante pagará la cantidad de \$ 20, a beneficio fiscal, como indemnización de los gastos causados.

“La orden de pago correspondiente se expedirá en la misma resolución que niegue lugar al recurso.

“Art. 4.º Si vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el propietario no hubiere efectuado las reparaciones o demoliciones ordenadas, la Autoridad Sanitaria Local denunciará la infracción a la Inspección Provincial respectiva del Consejo Superior de Habitaciones Económicas, la que procederá a efectuar aquellas obras, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

“La Autoridad Sanitaria velará por que las reparaciones sean escalonadas con el objeto de evitar que se produzcan consecuencias sociales, provenientes de la escasez de habitaciones o de cualquiera otra circunstancia.

“Desde el día en que las reparaciones estén terminadas, la renta de la parte reparada del inmueble será entregada mensualmente por el propietario al Consejo Superior de Habitaciones Económicas hasta el entero pago del va-

lor de las reparaciones más un interés del seis por ciento anual. Esta renta será inembargable por otra persona que no sea el Fisco.

"Los gastos de demolición, en su caso, serán reembolsados por el propietario.

"Los créditos del Consejo Superior de Habitaciones Económicas, por causa de demolición o reparaciones, podrán hacerse efectivos en el inmueble a que correspondan y gozarán de preferencia sobre los demás, a excepción de los hipotecarios.

"La tramitación para el cobro de estos créditos será la que establece el Título XI del Libro II del Código Sanitario para la ejecución de las sanciones pecuniarias.

"Art. 5.º Habrá acción popular para denunciar las infracciones a la desinfección e higienización de las propiedades a que se refiere la presente ley.

"El que hiciere un denuncia falso, a juicio de la Autoridad Sanitaria, será castigado con una multa de \$ 20 a \$ 100, a beneficio del Consejo Superior de Habitaciones Económicas. El procedimiento para hacer efectivas estas sanciones será el mismo que determina el inciso final del artículo anterior.

"El costo de la desinfección que decreta la Autoridad Sanitaria, será de cargo del propietario siempre que ella no se efectúe más de una vez al año.

TITULO II

"Art. 6.º La renta líquida de arrendamiento que podrán cobrar los dueños de las propiedades a que se refiere el artículo 17 de esta ley no excederá del 12 por ciento sobre el avalúo efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos. En esta renta no se comprenderá el interés que corresponda pagar a la propiedad por contribuciones y reparaciones, cuyo máximo no podrá exceder del dos por ciento.

"La Dirección de Impuestos Internos modificará los avalúos a pedido de los interesados, en atención a las reparaciones efectuadas o al estado general de la propiedad.

"El arrendador de la propiedad deberá comunicar todo cambio de arrendatario que se produjere en la propiedad a la Autoridad Sanitaria para que ésta proceda a la expedición del certificado de salubridad, que deberá colocarse junto con el cartel de arrendamiento.

"Art. 7.º Cuando se trate de habitaciones colectivas, el arrendador será obligado a pasar a la Dirección General de Impuestos Internos una minuta en la que haga la distribución del

avalúo general entre las distintas secciones en que esté dividida por el arriendo.

"Esta distribución de avalúo servirá para determinar el máximo de renta que tendrá derecho a cobrar el arrendador según el artículo anterior.

"Art. 8.º El arrendador de las propiedades a que se refiere el artículo anterior deberá fijar, en un lugar visible de ellas, junto con el certificado de salubridad, la distribución del avalúo y la determinación del máximo de renta que puede cobrarse por cada departamento.

"Art. 9.º Las obligaciones impuestas en los artículos 7.º y 8.º deberán cumplirse dentro del plazo que se concede para que esta ley entre en vigor y su infracción será castigada con multa de \$ 100 que podrá elevarse hasta \$ 500 en caso de reincidencia.

"Art. 10.º La habitación colectiva cuya renta no exceda de \$ 30 por cada pieza y de \$ 60 por cada departamento, de los varios de que conste, y las casas cuya renta de arrendamiento no sea superior a \$ 250 en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, de \$ 200 en las de Antofagasta, Iquique y Punta Arenas; de 150 en las ciudades de más de treinta mil habitantes; y de \$ 100 en las de menos de 30,000 habitantes, gozarán de los siguientes beneficios después que sean declaradas higiénicas por el Consejo Superior de Habitaciones Económicas.

"a) Servicio gratuito de alcantarillado y hasta el 70 por ciento del valor del consumo de agua potable, donde estos servicios estuvieren establecidos por cuenta del Fisco. La misma gratuidad acordarán las Municipalidades propietarias de dichos servicios, si los hubieren establecido con auxilio de dinero fiscales.

"b) Construcción gratuita de veredas de asfalto a su frente; y

"c) Instalación gratuita a cargo del Fisco, desde el interior de la propiedad, hasta la conexión con la red del alcantarillado, si existiere en la respectiva calle.

"Art. 11. Para los efectos de esta ley, se entenderá por habitación colectiva la propiedad formada por piezas o departamentos destinados a ser arrendados separadamente.

TITULO III

"Art. 12. En todo contrato verbal o escrito de arrendamiento de pisos cuya renta no exceda de la renta indicada en el artículo 17, se entenderá incorporada la obligación del propietario de enajenar al arrendatario a la expiración del contrato, el terreno arrendado, o de comprar las mejoras, siempre que se hubieren he-

cho éstas a su vista y paciencia, o las hubiere autorizado expresamente.

"El precio de la compra-venta en caso de desacuerdo, será determinado por el juez, previo informe de perito, designado en la forma ordinaria.

"Para hacer el avalúo, el juez tomará en consideración las reparaciones que deberá recibir la propiedad, de acuerdo con la Autoridad Sanitaria, para ser declarada habitable.

"En caso de que la habitación deba ser destruida, el propietario del suelo sólo estará obligado a pagar el valor de los materiales, por lo que valieren después de separados.

"La renta de los pisos no podrá exceder del doce por ciento (12 o/o) del avalúo del predio, excluidas las mejoras.

"El desahucio, en los casos de arrendamiento a que se refieren los incisos precedentes, será de cuatro meses, con excepción de los que tengan su origen en la falta de pago.

"Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las edificaciones hechas en terrenos ajenos, arrendados antes de su vigencia, para los cuales regirán las disposiciones del Código Civil.

"Art. 13. Será causal para la terminación inmediata del arrendamiento el deterioro grave de la propiedad causado por el mal uso de la misma.

"Art. 14. En las habitaciones colectivas no podrá lanzarse simultáneamente a más de la tercera parte de los arrendatarios, salvo el caso de que el lanzamiento proceda de la falta de pago.

"Art. 15. La autoridad municipal no podrá dar línea, o permiso para edificar, o reparar las habitaciones que quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley, si no se llenan en ellas las condiciones exigidas por el Reglamento de la Ley de Habitación Barata.

"Art. 16. En los contratos de venta a plazo, o de arriendo con promesa de venta o simplemente de promesa de venta, de inmuebles destinados a la habitación, y cuyo valor no exceda de veinte mil pesos, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierde el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio, si no pagare las cuotas restantes.

"En los juicios por resolución de venta por falta de pago, el Tribunal aplicará de oficio esta disposición.

"Los contratos de promesa de venta a que se refiere esta ley, deberán constar por escritura pública, y el Notario que la autorice cui-

dará que en ellas se llenen los requisitos que indica el artículo 1554 del Código Civil.

"TITULO IV

"Art. 17. Las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento, de propiedades cuya renta locativa mensual no exceda de doscientos cincuenta pesos en Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; de doscientos pesos en Antofagasta, Iquique y Magallanes; de ciento cincuenta pesos, en las ciudades de más de treinta mil habitantes; y de cien pesos en las de menos de treinta mil habitantes, quedan sujetas a la competencia de los Tribunales de la Vivienda que establece la presente ley.

"Art. 18. Ejercerán las funciones de Tribunales de la Vivienda, respecto de las propiedades sometidas a esta ley, los Jueces Letrados de Menor Cuantía, donde los hubiere, dentro de su jurisdicción, asesorados por un representante de los arrendadores y otro de los arrendatarios.

"Estos representantes serán elegidos por el referido Juez, entre las personas que se inscriban en un registro que con este objeto llevarán las correspondientes Comisarías en la forma que indique el Reglamento.

"Los representantes de los arrendadores y de los arrendatarios, durarán un año en sus funciones.

"Las incapacidades que puedan alegar los elegidos para el desempeño de su cargo, serán calificadas por el Juez Letrado, a que corresponda el conocimiento de los juicios de la vivienda, el cual fallará, sin ulterior recurso, y no podrán ser otras que las establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Tribunales.

"Art. 19. La sentencia se expedirá únicamente por el Juez Letrado de Menor Cuantía.

"Art. 20. Donde no haya jueces letrados de menor cuantía, hará sus veces, para los efectos de esta ley, el Juez de Letras ordinario y donde hubiere más de uno, el que corresponda, según el turno.

"Los jueces letrados, en el desempeño de las funciones que les asigna esta ley, podrán aplicar todas las medidas disciplinarias que les correspondan.

"Art. 21. El procedimiento en los juicios, originados por los contratos de arrendamiento ya indicados, será el que determina el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Civil, salvo en cuanto aparezca expresamente modificado por las disposiciones de la presente ley.

"Art. 22. Los comparendos a que citare el Tribunal, podrán verificarse aún sin la compa-

recencia de los delegados de los arrendadores y arrendatarios.

"Art. 23. No procederá el recurso de apelación contra las resoluciones que dicten los Tribunales de la Vivienda en aquellos juicios cuya cuantía no exceda de mil pesos.

"Art. 24. Los recursos, de cualquiera naturaleza, que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal, o las incidencias que se promuevan durante la secuela del juicio, no suspenderán la sustanciación de la acción deducida.

"Art. 25. En los juicios y gestiones ante los Tribunales de la Vivienda, se pagará el impuesto que la ley tiene señalado para la cuantía correspondiente, a los juicios y gestiones ante los Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

"Art. 26. Los decretos establecidos en el artículo anterior se pagarán en estampillas de impuesto que serán agregadas a los procesos respectivos e inutilizadas por el secretario del Tribunal en la forma ordinaria.

"Art. 27. Los Tribunales de la Vivienda no darán curso a ninguna demanda sin que el demandante haya pagado el impuesto correspondiente.

"En el caso que el demandado no satisficiera el pago del impuesto y el demandante quisiera seguir el juicio adelante, podrá éste pagar el derecho y solicitar del Tribunal la correspondiente ejecución para obtener su reembolso.

"Art. 28. Los secretarios de los Tribunales de la Vivienda, pasarán mensualmente a la Gobernación respectiva el número y monto de las estampillas inutilizadas en cada Tribunal.

"Art. 29. Los funcionarios que dieren curso a gestiones sin haberse satisfecho la contribución establecida en la presente ley, pagarán una multa equivalente a 25 veces el monto de la contribución, que será impuesta administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, que estará encargada de su fiscalización.

Art. 30. Será nula y sin valor la renuncia de los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios.

"Art. 31. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de noventa días, el Reglamento necesario para la aplicación de esta ley.

"Art. 32. La presente ley regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial".

"Artículos transitorios

"Artículo 1.º Esta ley se aplicará solamente en las ciudades que tengan más de diez mil habitantes y para habitaciones cuyos cánones de arrendamiento correspondan a los máximos determinados en ella.

"Art. 2.º Los Procuradores del Consejo Su-

perior de Habitaciones Económicas en las zonas de Antofagasta, Valparaíso, Concepción y Valdivia, tendrán la obligación de atender las funciones que le indique la Dirección General del Trabajo, en el cumplimiento de las leyes sociales, y de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

"Art. 3.º El personal de Consejo Superior de Habitaciones Económicas de la Sección Saneamiento, pasará, desde la vigencia de esta ley, a la Dirección de Sanidad y constituirá la Sección Vivienda.

"Art. 4.º Derógase la ley N.º 1838, de 20 de Febrero de 1906 y los decretos-leyes N.ºs 261, de 19 de Febrero de 1925, y 357, de 17 de Marzo del mismo año".

Sala de la Comisión, a 17 de Setiembre de 1926.—**Absalón Valencia**.—**Carlos Schürmann**.

3.º De la siguiente nota del señor Senador don Romualdo Silva Cortés:

Santiago, 14 de Setiembre de 1926. — Excelentísimo señor Presidente del Senado. — Santiago. — He tenido el honor de recibir la invitación que, por orden de Vuestra Excelencia, me envió el señor Secretario del Senado, para asistir al solemne Te-Deum en la Iglesia Catedral, en el día 18 del presente mes.

Agradezco la invitación y asistiré, con mucho agrado, a esa ceremonia, porque se trata de un acto religioso y cívico muy importante; y de mantener una honrosa tradición nacional. La nueva Constitución Política de la República, promulgada en el nombre de Dios Todopoderoso, podrá aplicarse al país en un régimen de justicia, de libertad y de paz, si la Nación recibe la protección de la Divina Providencia. El Te-Deum es uno de los más hermosos himnos de la Iglesia, para pedir esa protección y reconocer la bondad infinita y el supremo poder que impera sobre todos los hombres y las naciones.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Romualdo Silva Cortés**, Senador por Maule, Linares y Talca.

1.— COOPERATIVAS AGRICOLAS

El señor SILVA CORTES.— Me permito solicitar del Honorable Senado, a nombre del Honorable señor Lyon, que acuerde enviar a la Comisión de Asistencia, Previsión Social y Trabajo, el proyecto referente a Cooperativas Agrícolas, porque la Comisión de Agricultura, que debería estudiarlo, no puede reunirse por enfermedad de su Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).— El Honorable Senado ha oído la petición formulada por el honorable señor Silva Cortés, a nombre del honorable señor Lyon.

Si no hay inconveniente, se procederá en la forma indicada por Su Señoría.

Acordado.

2.— CAJA DE CREDITO MINERO

El señor MARAMBIO.— A propósito de haberse dado cuenta de que ha llegado a la Mesa el proyecto de Caja de Crédito Minero, redactado por la Comisión Especial, me permito hacer presente que lo único que la Comisión no pudo hacer fué insertar todas las disposiciones vigentes de la ley de 1855, relativas a la Caja Hipotecaria, que serían aplicables a la Caja de Crédito Minero.

El señor YRARRAZAVAL.— Es una suerte que no se hayan insertado, porque de otra manera habría margen para un extenso debate en la otra Cámara, ya que es muy posible que algún señor Diputado quisiera discutir esas disposiciones; entonces, el despacho del proyecto mismo se retardaría enormemente.

El señor ECHENIQUE.— De todas maneras, creo que es necesario insertar esas disposiciones; o bien, agregar un artículo al proyecto que autorice hacer una edición de la ley que contenga las disposiciones vigentes.

El señor CARIOLA.— Yo siento oponerme a esta última idea del honorable Senador.

El señor SANCHEZ G. de la H.— Podría dejarse por unos dos días el proyecto a disposición de los señores Senadores, en la inteligencia de que si en ese plazo no merece reparos, pasaría a la Cámara de Diputados.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, se procederá en esa forma.

Acordado.

3.— FERROCARRIL DE LEBU A LOS SAUCES

El señor OYARZUN (Presidente).— Entrando al objeto de la presente sesión especial, continúa la discusión del proyecto referente al Ferrocarril de Lebu a Los Sauces.

Puede seguir usando de la palabra el honorable Senador por Santiago.

El señor ECHENIQUE.— Tal vez convendría, señor Presidente, levantar la presente sesión, porque es seguro que este proyecto volverá a discutirse en el próximo período extraordinario de sesiones, y entonces habría que repetir las observaciones que ahora se hicieron.

El señor CONCHA (don Aquiles).— En ese caso, y a fin de no perder el tiempo, podríamos ocuparnos del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica uno de los artículos de la ley de emergencia, proyecto que no daría lugar a largo debate.

El señor OYARZUN (Presidente).— Pero, ese proyecto no está aún informado por la Comisión respectiva, honorable Senador.

El señor CONCHA (don Aquiles).— De todas maneras, ruego a Su Señoría se sirva solicitar el asentimiento del Honorable Senador para tratar este asunto.

El señor OYARZUN (Presidente).— Primeramente, habrá que pronunciarse sobre la indicación del honorable señor Echenique, para postergar la discusión del proyecto relativo al Ferrocarril de Lebu a Los Sauces.

El señor MEDINA.— He conversado con el honorable señor Echenique acerca de la conveniencia de suspender la discusión del proyecto del Ferrocarril de Lebu a Los Sauces, y estamos de acuerdo en ello.

Yo espero que el proyecto sea incluido en la convocatoria a sesiones extraordinarias y entonces pediremos sesiones especiales para ocuparnos de él. En todo caso, no pondremos en esas sesiones ningún tropiezo para que los señores Senadores digan al respecto cuanto quieren exponer.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hubiera inconveniente, daría por aceptada la indicación del honorable señor Echenique, para suspender la discusión del proyecto relativo al ferrocarril de Lebu, y levantar la sesión en seguida.

Aprobada.

Me permito solicitar el asentimiento del Senado para conceder la palabra al honorable señor Viel.

Tiene la palabra Su Señoría.

4.— REDUCCION DE EMPLEOS PUBLICOS

El señor VIEL.— En el mes de Julio de este año, el Presidente de la República presentó al Congreso un proyecto de reducción de empleos públicos, y entonces insinué a la Mesa que se distribuyesen las diferentes materias que él trata, según su naturaleza, entre las diversas Comisiones del Senado, pero, el señor Presidente me manifestó que, según el Reglamento, dicho proyecto debía pasar a la Comisión de

Hacienda. Días después, el honorable señor Zañartu pidió que este asunto pasara a la Comisión de Gobierno.

El hecho es que, a pesar, de la voluntad y del espíritu de trabajo que animan a los miembros de estas Comisiones, el informe respectivo no ha llegado aún. Según el honorable señor Cariola, sólo se ha tratado hasta la fecha de la reducción de empleos dependientes del Ministerio de Justicia.

De consiguiente, y teniendo en consideración que tanto el Ejecutivo como el Congreso desean la reducción de los gastos públicos, voy a permitirme formular indicación, para que el referido proyecto sea distribuido por materias entre las diferentes Comisiones; por ejemplo, las reducciones correspondientes al Ministerio de Guerra, irían a la Comisión de Guerra, y así sucesivamente. De esta manera, entrarían a conocer de este proyecto siete u ocho Comisiones al mismo tiempo, y se haría el trabajo en forma más rápida y eficiente.

El señor CARIOLA.— No necesito pronunciarme sobre el fondo de la indicación del honorable señor Viel, sino dar una explicación del cargo que resulta de las palabras de Su Señoría.

El señor VIEL.— Yo no he hecho cargo alguno, honorable Senador.

El señor CARIOLA.— Lo celebro; pero, desde luego, no hace tres meses que el proyecto está en la Comisión de Gobierno.

El señor VIEL.— Hace tres meses desde que el proyecto llegó al Congreso.

El señor CARIOLA.— Menos de dos meses hace que está en la Comisión, y ésta no ha podido funcionar con regularidad porque su Presidente ha tenido que ausentarse de Santiago y porque algunos de sus miembros no concurren a las sesiones.

Por lo demás, es efectivo que sólo se despachó la sección correspondiente al Ministerio de Justicia, pero se ha adelantado también en la parte relativa al Ministerio de Obras Públicas, Vías y Comunicaciones.

El señor GUTIERREZ.— Yo formo parte, como el honorable Senador por Valdivia, de la Comisión de Gobierno y debo decir que es

perfectamente exacto todo lo que ha manifestado Su Señoría.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se necesitaría el acuerdo unánime del Senado para poder tratar de este asunto; y aún así, el Reglamento no permite en sesiones especiales ocuparse de cuestiones extrañas al orden del día.

El señor SANCHEZ G. de la H.— Tal como tuve ocasión de manifestarlo en otras oportunidades, el artículo 46 del Reglamento prohíbe que en las sesiones especiales se formulen incidentes extraños al orden del día.

El espíritu de esta disposición es perfectamente claro.

Supongamos que cualesquiera de los honorables Senadores se encontrara ausente de la Sala en estos momentos creyendo que aquí se iba a tratar del proyecto sobre el ferrocarril de Lebu a Los Sauces, y no de otro proyecto, que el desea combatir, y el cual, por acuerdo unánime, fuera tratado, y, aún despachado. ¿No es ésto inconveniente? ¿No sería burlar a nuestros colegas?

El caso ya ha pasado. En la sesión de ayer, pidió el honorable señor Zañartu que se tratara en sesión nocturna el proyecto de Crédito Agrario. Se ausentó Su Señoría de la Sala con el propósito de venir a la sesión de la noche; pero, poco después el Senado acordaba, por asentimiento unánime, tratar aquel proyecto, que alcanzó a despacharse en aquella misma sesión, haciéndose así innecesaria la sesión nocturna. De esta manera, el honorable Senador señor Zañartu no pudo terciar en el debate.

Para evitar inconvenientes de esta género, yo voy a oponerme sistemáticamente a que se tomen acuerdos unánimes de esta especie.

El señor OYARZUN (Presidente).— En vista de estas observaciones, la Mesa cree cumplir con su deber levantando la sesión.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros.
(Jefe de la Redacción).